

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN N° 15/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS; San Salvador, a las nueve horas del día siete de marzo del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio identificado con referencia número 2022-SANC-0258, iniciadas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora

, con documento Único de Identidad número: _____, propietaria del establecimiento denominado _____ donde se comercializa Gas Licuado de Petróleo e vasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico,

por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo establecido en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, los señores _____ y _____, como Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, realizaron inspección en el establecimiento denominado _____ a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia impone a los comerciantes y/o distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, en adelante (GLP); siendo atendidos por la señora _____ quién manifestó ser y actuar como propietaria del citado establecimiento; en relación al incremento al precio de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

doméstico, se procedió a realizar inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se encuentra consignado en el Acta número: dos dos nueve uno (2291-MH) y el anexo denominado "Formulario de Verificación de Precio de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles", en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección: a) la señora

manifestó que en dicho establecimiento los precios de venta para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, con capacidades de veinticinco libras es de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, con subsidio y sin subsidio es de ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; b) Se le informó que los precios de venta establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de abril, de los cilindros de GLP de la capacidad de veinticinco libras es de: Tres dólares de los Estados Unidos de América con cero nueve centavos de dólar, con subsidio y de once dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar, sin subsidio; determinándose un sobreprecio para los cilindros con capacidad de veinticinco libras vendidos con subsidio, constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que la presunta infractora comercializa GLP desde hace veinte años, no lleva contabilidad formal, no está inscrita como contribuyente, no emite factura de consumidor final a los consumidores, que no dispone de servicio a domicilio, que su proveedor es

, con un promedio de compra venta de (5) cinco cilindros mensuales conteniendo GLP y de (60) sesenta cilindros al año. Por lo que se procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del periodo comprendido del *uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno*, de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número dos dos nueve uno – MH (2291-MH) y por los resultados de la misma, se concluye que la señora , propietaria del establecimiento denominado ha realizado ventas de cilindros con GLP a precios superiores a los autorizados por el Ministerio de Economía y con la

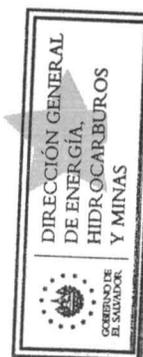




DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó un estimado de ventas anuales por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (US\$771.95). Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, que de establecerse, configuraría la infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley;

- II. Que por auto emitido a las ocho horas con veintiocho minutos del día siete de julio de dos mil veintidós, se le concedió audiencia a la señora
 por el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que haga sus alegatos y presente los documentos y justificaciones que estime pertinente, tal como lo establece el art. 19-B de la LRDTDPP. Dicho auto fue notificado el día veintiuno de julio de dos mil veintidós;
- III. Que por medio de auto de las trece horas con cincuenta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tiene por no evacuada la audiencia conferida y se declara la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra de la señora
 , por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Habiendo sido notificado el auto correspondiente, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- IV. Que mediante auto de las nueve horas del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tiene por no evacuada la audiencia probatoria de las trece horas con cincuenta minutos del día ocho de septiembre del mismo año, y para continuar con el





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se ordena el traslado a la Señora Ministra de Economía, el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, del expediente administrativo sancionatorio identificado con el número de referencia 2022-SANC-0258, iniciado en contra de la señora

, para que se emita la Resolución correspondiente, el que fue notificado el día ocho de noviembre de dos mil veintidós.

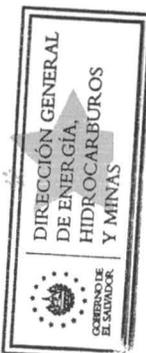
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, de fecha 8 de noviembre de 2021, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta, entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes relacionadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VIII. Que en virtud de todo lo antes expuesto, el Ministerio de Economía ha dejado de tener la competencia en lo prescrito en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley relacionada, corresponde a la Dirección General, la emisión de la presente Resolución.
- IX. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el presunto cometimiento de la infracción establecida en el artículo 17 literal r) de la LRDTDPP, consistente en NO HABER RESPETADO EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA FIJADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, para las personas que comercialicen GLP envasado, puesto que, quien proporcionó los precios consignados en el acta que dio origen al presente proceso sancionatorio fue la propietaria del establecimiento, es decir la señora _____ quien fue debidamente identificada por medio de su Documento Único de Identidad relacionado al inicio de la presente resolución, y al momento de entrevistarla el día que se realizó la inspección manifestó, que los precios de venta en el establecimiento denominado _____ para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, con capacidades de veinticinco libras es de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, con subsidio y sin subsidio es de ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008*: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".

- X. Esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el Art. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice: **"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."**, y en relación con el principio de proporcionalidad tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice: **"... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas..."**. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el supuesto infractor y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.
- XI. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: **"...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

dolo, culpa o negligencia...". En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección por parte de la señora [redacted] es procedente imponerle una sanción a la señora [redacted] por lo que, en el presente caso, para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido por el Ministerio de Economía para los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veintiuno, debido a que la presentación vendida con sobreprecio es en cilindros con capacidad de veinticinco libras con subsidio y tomando en consideración que el inventario al momento de la inspección contaba con un total de 5 cilindros (2 llenos y 3 vacíos), todos de la marca [redacted] por lo que, además, hay que considerar la cantidad de sesenta cilindros vendidos de la presentación de veinticinco libras al año, y por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas de cilindros de GLP en la presentación antes indicada, es por la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (US\$771.95); por lo tanto, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 19-A inciso tercero de la LRDTDPP, por no estar inscrita como contribuyente, ni llevar contabilidad formal, se procederá a aplicar el cálculo entre el cinco y el diez por ciento de dicho monto, ascendiendo a la cantidad de TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$38.60).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República; 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESUELVE:

1. CONDENAR a la señora

Identidad número:

del establecimiento denominado

Licuada de Petróleo envasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, ubicado en

con Documento Único de

propietaria

lugar donde se comercializa Gas

Licuada de Petróleo envasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, ubicado en

c

por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Estado para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2. IMPONER a la señora

TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$38.60), equivalente al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros conteniendo GLP, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

3. De conformidad con el Art. 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, o en todo caso, en el lugar que la Dirección General determine, dentro del plazo de OCHO DIAS HÁBILES.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo, según los





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

artículos 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, también puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD HONOREM

